

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00562 00

ACCIONANTE: ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS

**DEMANDADO: ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE
INTERVENCIÓN**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS** en contra de **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 3 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición e investigar disciplinariamente al funcionario encargado de ello.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que, a través de derecho de petición radicado en data del 4 de septiembre de la presente anualidad solicito que se expida un certificado respecto de la obligación contraída por crédito de libranza con Credimed del Caribe S.A.S., con la finalidad de cancelar lo adeudado, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (págs. 77 a 120)**, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto, y en todo caso, no es la llamada a responder por las pretensiones de la acción, pues, al parecer el accionante es deudor Credimed del Caribe S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, sociedad intervenida y vinculada al proceso de Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación como medida de intervención, entidad ante la cual presento derecho de petición.

- **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN (págs. 121 a 137)**, confirma que, en efecto recibió en calenda del 4 de septiembre del año en curso; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 la entidad se encuentra en termino para emitir la contestación que corresponda; razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental alegado como trasgredido en el escrito tutelar.
- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA (págs. 138 y 139)**, solicita ser desvinculada de la acción, por cuanto en el escrito de tutela solo se menciona a la entidad accionada como única responsable de la vulneración de derechos fundamentales.
- **GOBERNACION DEL MAGDALENA (págs. 140 a 150)**, precisó que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos y pretensiones del presente asunto; razón por la que solicita su desvinculación y ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RODRIGO VIVES DE ANDREIS**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface

cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma. Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)"

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario.

(...)"

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento de la petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que, en calenda del **cuatro (04) de septiembre de la presente anualidad** el gestor interpuso derecho de petición ante **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** en el que se solicitó que se expida un certificado respecto de la obligación contraída por crédito de libranza con Credimed del Caribe S.A.S. (**pág. 6**).

Así las cosas, se encuentra que, si bien es cierto, en los supuestos fácticos presentados por el gestor se adujo una vulneración al derecho fundamental de petición, con la contestación aportada por la accionada y las pruebas allegadas, se acredita que respecto de la solicitud impetrada por el Sr. Escalante, el término para su contestación vence el **9 de octubre de la presente anualidad**, conforme a lo dispuesto por el **Decreto 491 de 2020**, en el cual se estableció que *"(...) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción"*; por lo que, la entidad se encuentra aún en términos para emitir contestación.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado y se hace un llamado respetuoso a **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, para que dentro del término comprendido entre el **4 de septiembre y el 9 de octubre de la presente anualidad**, emita pronunciamiento de fondo y comunique al gestor acerca de la respuesta que se emita frente a la solicitud elevada, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de **ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS**.

De igual forma, la pretensión encaminada a que se investigue disciplinariamente al funcionario encargado de emitir contestación al derecho de petición presentado será negada; por cuanto, tal y como se indicó en líneas precedentes no se presenta en el asunto trasgresión alguna de las prerrogativas constitucionales del actor.

Finalmente, no sobra advertir que no podría esta operadora orientar el sentido de la respuesta al derecho de petición, de manera positiva o negativa, y en todo caso, una eventual inconformidad con la respuesta no vulneraría el derecho de petición,

tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al precisar que, la respuesta de la solicitud incoada aun cuando no sea favorable para la parte accionante, la misma **no trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional interpuesta por **ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS** en contra de **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, para que dentro del término comprendido entre el **4 de septiembre y el 9 de octubre de la presente anualidad**, emita pronunciamiento de fondo y comunique al gestor acerca de la respuesta que se emita frente a la solicitud elevada.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00562 00
DE: ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS
VS: ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f62cda01c15ec4c1c18b96df8df1ccfa74c2e606e7f8d87155851be78c4088

Documento generado en 22/09/2021 09:30:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>